



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00554- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Frente a las solicitudes realizadas por la parte demandante, se le informa que luego de revisar los memoriales que anteceden, se evidencia que en ninguno de ellos se allega la constancia de entrega de los avisos remitidos a los codemandados SHIRLEY HATHERINE y JHON DEIMAR ROJAS VARGAS, por lo tanto, hasta que no se aporten las mismas, no se procederá a pronunciarse sobre dichas notificaciones.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 45.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/ 04/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c675d01791bd23d3e3942d24baa70a95babf042f2bdbae26c99c505980224a23

Documento generado en 08/04/2021 06:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00120- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado por el demandado en filiación, en consecuencia, se procede a corregir el auto calendado el 18 de marzo del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto es HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ; y el número de cédula con el que se identifica la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ es 43.879.028.

Corrójase igualmente, el oficio dirigido a MEDICICNA LEGAL Y EL FUS, en tal sentido y remítase a Medicina Legal a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e8eaaf63c76517246b4d40de0e27e86e09f2a78abf4b6a7e474c436c994
388

Documento generado en 08/04/2021 08:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	159
Radicado	05266 31 10 001 2020-00188- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante Reconvenido	ANA MARÍA HENAO MUÑOZ
Demandado-Reconviniente	JUAN DAVID URREA RUÍZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 06 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, al dar respuesta a la demanda de reconvenición, y al descorrer las excepciones de mérito.
- No se accede a oficiar a la empresa TIGO; porque es información que no puede brindar dicha compañía, toda vez que es deber de las compañías de comunicación garantizar el derecho a la intimidad y privacidad de los titulares de las líneas telefónicas, y por ende no pueden guardar, grabar o filtrar conversaciones de sus usuarios, máxime cuando se tratan de hechos acontecidos en el pasado.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada-Reconviniente JUAN DAVID URREA RUÍZ.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: ANGY DANIELA MOSQUERA, VALENTINA HENAO MUÑOZ; ELIZABETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, LAURA MARÍA PÉREZ GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA RESTREPO MONCADA, CINDY JOHANA ARANGO; CLARA PATRICIA RUÍZ ESTRADA, Y SAÚL DE JESÚS URREA ZULUAGA.

PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, con la demanda de reconvenición y al descorrer las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante-Reconvenido ANA MARÍA HENAO MUÑOZ.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: DANIEL FELIPE URREA RUÍZ, JUAN DAVID QUICENO TORRES, ANDRÉS FELIPE GIRALDO VANEGAS, JORGE VÁSQUEZ, JUSTIN GÓMEZ CONDE, CRISTIAN STIVEN MEJÍA ECHAVARRÍA, y JORGE HUGO DUQUE ORTÍZ

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

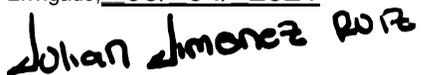
Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO 159 RADICADO 2020-00188-00

Código de verificación:

**c833c4d278f8ee7d94740f979cda08bf2c249dfb5d30d878cedf86e90a332
042**

Documento generado en 08/04/2021 06:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00241- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce personería al abogado ELKIN CALAD ZULUAGA, con tarjeta profesional No. 53.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, toda vez que de la documentación allegada no se desprende con claridad si efectivamente el demandado fue notificado a través del WhatsApp ni en qué fecha; así las cosas, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor GIUSSEPE SANZO, a partir de la notificación del presente auto.

Por último, si bien es cierto la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvenición, no renunció a términos de traslado, por lo anterior, una vez culmine el término concedido en el auto admisorio se procederá pronunciarse sobre las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
*d2acc3ecl89bc303dc3bca2c840b298a792223c35ba788782683c397f830
ld7*

Documento generado en 08/04/2021 06:45:00 PM

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00286- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Ocho de abril de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte solicitante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia es la consagrada en el artículo 373 ibidem, pero cuando la causa dimana de las partes, y no los apoderados.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia consistente en que el apoderado debe atender otra “diligencia”, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura la “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”; por lo tanto en caso que no pueda comparecer a la diligencia el apoderado podrá sustituir el poder a otro abogado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO RADICADO 2017-00268

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa3c7f5f0e600275953ac6009163e43afef810fd5d681df729b8ba9c387bb84

Documento generado en 08/04/2021 06:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00345- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico enviado.

Advirtiendo además a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>45</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62fc99924alfad27411612d6fb1c3254eafb461bfd9cd895102b295cce49074d
Documento generado en 08/04/2021 06:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



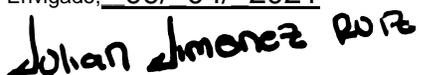
radicado 05266 31 10 001 2020-00348- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Se incorpora la notificación realizada a la parte demandada sin tramite alguno; toda vez que no se allegó constancia de recibido, además tampoco se aportó copia cotejada y sellada de la demanda, los anexos y el auto admisorio; advirtiendo que se bien en la inadmisión de la demanda se solicito que se remitiera copia de la demanda, posteriormente se modificó la dirección física de MARGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO.

De igual manera, se indica que cuando se remita nuevamente la notificación se deberá señalar a la señora MARGIORI ESPERANZA en qué momento se considera perfeccionada la diligencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a6169bdbc3461ced8f3d8bfaf5565cf77c321645c9b7bd6d3be69f470fd9ef
Documento generado en 08/04/2021 06:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-000352- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

En la forma solicitada, se ordena tener como nueva dirección para notificar a la demandada PAULA ANDREA BUILES HENAO, la carrera 57 SUR No. 48^a-16 PISO 3.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 45.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/ 04/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*e2f7bfe3803bbc89b72515668d0beb7f4fbdda60225d67df7fb45427eac40
2f7*

Documento generado en 08/04/2021 06:45:05 PM

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. fijado hoy de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	160
Radicado	0526631 10 001 2021- 00053-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	YINA ISABEL AYALA VÁSQUEZ
Demandado (s)	MARTÍN ALONSO RESTREPO RUÍZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Ocho de abril de dos mil veintiuno

YINA ISABEL AYALA VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, actuando en representación de hija MARIANA RESTREPO AYALA, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor MARTÍN ALONSO RESTREPO RUÍZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de acuerdo conciliatorio celebrada entre las partes el 27 de febrero de 2013 ante la Comisaría Primera de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que se modifico el incrementó de la cuota alimentaria conforme al IPC correspondiente de cada año, debido a que la parte ejecutante referencio unos porcentajes que no equivalen al real.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de MARIANA RESTREPO AYALA, representada por su madre YINA ISABEL AYALA VÁSQUEZ en contra del señor MARTÍN ALONSO RESTREPO RUÍZ, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$63.409.153,87), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	Salud	Educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias				Saldo de Capital menos abonos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2021-00053-00

27-feb-13	28-feb-13		500.000,00				0,00
27-feb-13	28-feb-13	2,44%	500.000,00			503.019,00	1.003.019,00
1-mar-13	31-mar-13	2,44%	500.000,00				1.503.019,00
1-abr-13	30-abr-13	2,44%	500.000,00				2.003.019,00
1-may-13	31-may-13	2,44%	500.000,00				2.503.019,00
1-jun-13	30-jun-13	2,44%	500.000,00	300.000,00			3.303.019,00
1-jul-13	31-jul-13	2,44%	500.000,00				3.803.019,00
1-ago-13	31-ago-13	2,44%	500.000,00				4.303.019,00
1-sep-13	30-sep-13	2,44%	500.000,00				4.803.019,00
1-oct-13	31-oct-13	2,44%	500.000,00				5.303.019,00
1-nov-13	30-nov-13	2,44%	500.000,00				5.803.019,00
1-dic-13	31-dic-13	2,44%	500.000,00	300.000,00			6.603.019,00
1-ene-14	31-ene-14	1,94%	500.000,00			552.167,00	7.655.186,00
1-feb-14	28-feb-14	1,94%	500.000,00				8.155.186,00
1-mar-14	31-mar-14	1,94%	500.000,00				8.655.186,00
1-abr-14	30-abr-14	1,94%	509.700,00				9.164.886,00
1-may-14	31-may-14	1,94%	509.700,00				9.674.586,00
1-jun-14	30-jun-14	1,94%	509.700,00	305.820,00			10.490.106,00
1-jul-14	31-jul-14	1,94%	509.700,00				10.999.806,00
1-ago-14	31-ago-14	1,94%	509.700,00				11.509.506,00
1-sep-14	30-sep-14	1,94%	509.700,00				12.019.206,00
1-oct-14	31-oct-14	1,94%	509.700,00				12.528.906,00
1-nov-14	30-nov-14	1,94%	509.700,00				13.038.606,00
1-dic-14	31-dic-14	1,94%	509.700,00	305.820,00			13.854.126,00
1-ene-15	31-ene-15	3,66%	509.700,00			347.925,00	14.711.751,00
1-feb-15	28-feb-15	3,66%	509.700,00				15.221.451,00
1-mar-15	31-mar-15	3,66%	509.700,00				15.731.151,00
1-abr-15	30-abr-15	3,66%	528.355,02				16.259.506,02
1-may-15	31-may-15	3,66%	528.355,02				16.787.861,04
1-jun-15	30-jun-15	3,66%	528.355,02	317.013,01			17.633.229,07
1-jul-15	31-jul-15	3,66%	528.355,02				18.161.584,09
1-ago-15	31-ago-15	3,66%	528.355,02				18.689.939,11
1-sep-15	30-sep-15	3,66%	528.355,02				19.218.294,13
1-oct-15	31-oct-15	3,66%	528.355,02				19.746.649,15
1-nov-15	30-nov-15	3,66%	528.355,02				20.275.004,17
1-dic-15	31-dic-15	3,66%	528.355,02	317.013,01			21.120.372,20
1-ene-16	31-ene-16	6,77%	528.355,02			383.350,00	22.032.077,22
1-feb-16	29-feb-16	6,77%	528.355,02				22.560.432,24
1-mar-16	31-mar-16	6,77%	528.355,02				23.088.787,26
1-abr-16	30-abr-16	6,77%	564.124,65				23.652.911,91
1-may-16	31-may-16	6,77%	564.124,65				24.217.036,57
1-jun-16	30-jun-16	6,77%	564.124,65	338.474,79			25.119.636,01
1-jul-16	31-jul-16	6,77%	564.124,65				25.683.760,67
1-ago-16	31-ago-16	6,77%	564.124,65				26.247.885,32
1-sep-16	30-sep-16	6,77%	564.124,65				26.812.009,98
1-oct-16	31-oct-16	6,77%	564.124,65				27.376.134,63
1-nov-16	30-nov-16	6,77%	564.124,65				27.940.259,29
1-dic-16	31-dic-16	6,77%	564.124,65	338.474,79			28.842.858,73
1-ene-17	31-ene-17	5,75%	564.124,65			423.350,00	29.830.333,38
1-feb-17	28-feb-17	5,75%	564.124,65				30.394.458,03
1-mar-17	31-mar-17	5,75%	564.124,65				30.958.582,68
1-abr-17	30-abr-17	5,75%	596.561,82				31.555.144,51
1-may-17	31-may-17	5,75%	596.561,82				32.151.706,33
1-jun-17	30-jun-17	5,75%	596.561,82	357.937,09			33.106.205,24

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 05266 31 10 2021-00053-00

1-jul-17	31-jul-17	5,75%	596.561,82				33.702.767,06
1-ago-17	31-ago-17	5,75%	596.561,82				34.299.328,89
1-sep-17	30-sep-17	5,75%	596.561,82				34.895.890,71
1-oct-17	31-oct-17	5,75%	596.561,82				35.492.452,53
1-nov-17	30-nov-17	5,75%	596.561,82				36.089.014,35
1-dic-17	31-dic-17	5,75%	596.561,82	357.937,09			37.043.513,27
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	596.561,82			144.750,00	37.784.825,09
1-feb-18	28-feb-18	4,09%	596.561,82				38.381.386,91
1-mar-18	31-mar-18	4,09%	596.561,82				38.977.948,73
1-abr-18	30-abr-18	4,09%	620.961,20				39.598.909,93
1-may-18	31-may-18	4,09%	620.961,20				40.219.871,13
1-jun-18	30-jun-18	4,09%	620.961,20	372.576,72			41.213.409,05
1-jul-18	31-jul-18	4,09%	620.961,20				41.834.370,25
1-ago-18	31-ago-18	4,09%	620.961,20				42.455.331,45
1-sep-18	30-sep-18	4,09%	620.961,20				43.076.292,65
1-oct-18	31-oct-18	4,09%	620.961,20				43.697.253,85
1-nov-18	30-nov-18	4,09%	620.961,20				44.318.215,05
1-dic-18	31-dic-18	4,09%	620.961,20	372.576,72			45.311.752,98
1-ene-19	31-ene-19	3,18%	620.961,20			154.250,00	46.086.964,18
1-feb-19	28-feb-19	3,18%	620.961,20				46.707.925,38
1-mar-19	31-mar-19	3,18%	620.961,20				47.328.886,58
1-abr-19	30-abr-19	3,18%	640.707,77				47.969.594,34
1-may-19	31-may-19	3,18%	640.707,77			1.074.500,00	49.684.802,11
1-jun-19	30-jun-19	3,18%	640.707,77	384.424,66			50.709.934,54
1-jul-19	31-jul-19	3,18%	640.707,77				51.350.642,30
1-ago-19	31-ago-19	3,18%	640.707,77				51.991.350,07
1-sep-19	30-sep-19	3,18%	640.707,77				52.632.057,84
1-oct-19	31-oct-19	3,18%	640.707,77				53.272.765,61
1-nov-19	30-nov-19	3,18%	640.707,77				53.913.473,37
1-dic-19	31-dic-19	3,18%	640.707,77	384.424,66			54.938.605,80
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	640.707,77			163.900,00	55.743.213,57
1-feb-20	29-feb-20	3,80%	640.707,77				56.383.921,34
1-mar-20	31-mar-20	3,80%	640.707,77				57.024.629,11
1-abr-20	30-abr-20	3,80%	665.054,66				57.689.683,77
1-may-20	31-may-20	3,80%	665.054,66				58.354.738,44
1-jun-20	30-jun-20	3,80%	665.054,66	399.032,80			59.418.825,90
1-jul-20	31-jul-20	3,80%	665.054,66				60.083.880,56
1-ago-20	31-ago-20	3,80%	665.054,66				60.748.935,22
1-sep-20	30-sep-20	3,80%	665.054,66				61.413.989,89
1-oct-20	31-oct-20	3,80%	665.054,66				62.079.044,55
1-nov-20	30-nov-20	3,80%	665.054,66				62.744.099,21
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	665.054,66				63.409.153,87
							63.409.153,87

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generaron a partir del mes enero de 2021 (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de

estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

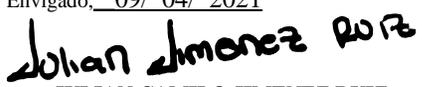
CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA CÁRDENAS TABORDA con T. P. No. 229.390 del C. S. J., para representar a la demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb72fcc2e0f4f38b4e698de70dd4b397c4c394e2f40bd4a91b7a02df351d0490
Documento generado en 08/04/2021 06:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	161
Radicado	0526631 10 001 2021 00059-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra del CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO, con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra del CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO, con fundamento en el numeral 1º, 3º y 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00059- 00

entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GUTIÉRREZ ORREGO, con tarjeta profesional No. 209.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7d068cb71b4734525417f86dced5d49c2e562ee1b0d8fcb9d772055fe4
151

Documento generado en 08/04/2021 06:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	162
Radicado	0526631 10 001 2021 00079-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	GALDYS TERESA ORTÍZ ZAPATA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS AMRIO CARDONA ACEVEDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU LIQUIDACIÓN, promovida la señora GLADYS TERESA ORTÍZ ZAPATA, en contra de MARIO ESTEBAN Y CARLOS DANIEL CARDONA ZAPATA, este último representado por su madre LINA MARÍA ZAPATA OSSA, personas que ostentan la calidad de herederos determinados del causante CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU LIQUIDACIÓN promovida la señora GLADYS TERESA ORTÍZ ZAPATA, en contra de MARIO ESTEBAN CARDONA ZAPATA, Y CARLOS DANIEL CARDONA ZAPATA, este último representado por su madre LINA MARÍA ZAPATA OSSA, personas que ostentan la calidad de herederos determinados de la causante CARLOS MARIO CARDONA ACEVEDO y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

RADICADO 2021-00079-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la fallecida DOLLIS MARTELO PIMIENTA, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP. y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

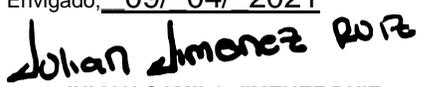
QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado HENRY HOYOS PATIÑO, portador de la tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a238131aa5a0e591061532089f420c0c379c157086fc7fa8bf024e2c0a18b7

Documento generado en 08/04/2021 06:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	164
Radicado	05266 31 10 001 2021-00090- 00
Proceso	LIQUIDATORIO. SUCESIÓN INTESTADA
Causante (s)	JESÚS MARÍA DEMETRIO GÓMEZ QUIN
Interesada (s)	PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBDA FORMA LOS REQUISITOS EXIGIDOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 9 de marzo de 2021 se inadmitió la presente demanda, posteriormente dentro del término concedido la parte solicitante el 12 de marzo del año en curso, allegó escrito pronunciándose sobre la imposibilidad de allegar los avalúos de los bienes objeto de la sucesión y los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demás interesados; allegando como prueba los derechos de petición realizados a las respectivas entidades.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aportar los registros civiles con los que se acredite el nexo causal de los demás interesados con el causante, se encuentra suplido el requisito exigido por el Despacho de conformidad al artículo 85 del Código General del Proceso.

Pero con relación a los avalúos no le asiste razón a la parte solicitante, toda vez que los mismos deben ser allegados como anexo de la demanda de conformidad con el artículo 489 íbidem, máxime cuando la parte solicitante puede agotar todos los trámites necesarios e incluso acudir ante la jurisdicción (pruebas anticipadas) para obtener dichos avalúos.

Advirtiendo además, que para el caso en concreto (sucesión) es indispensable que se alleguen los avalúos correspondientes, debido a que dicha documentación es la que determina la cuantía del proceso y por ende el Juez competente para conocer de la misma (numeral 5° del artículo 26 del CGP)

De lo anterior, se desprende que, en tiempo oportuno no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos, por lo que se abre paso al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA presentada por la señora PIEDAD DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ en relación con el causante JESÚS MARÍA DEMETRIO GÓMEZ QUIN, por lo indicado en precedencia.

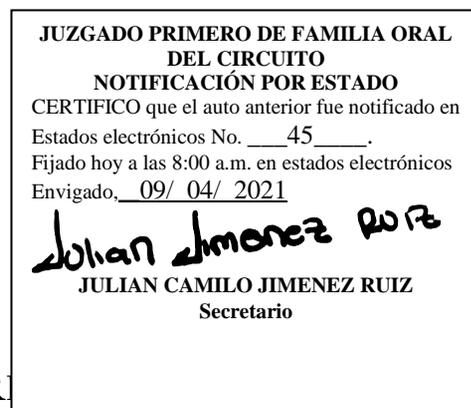
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bd53cb4bbc1919c6eae929456f3923eb3018c04ce1b307d35cb1829ba8a56f
Documento generado en 08/04/2021 06:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	165
Radicado	0526631 10 001 2021 00097-00
Proceso	VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	EMILSEN DURÁN GARCÍA
Demandado (s)	ARLEY OSPINA PEÑA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora EMILSEN DURÁN GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARLEY OSPINA PEÑA, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora EMILSEN DURÁN GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARLEY OSPINA PEÑA, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

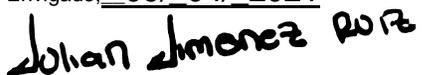
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HENRY HOYOS PATIÑO, con tarjeta profesional No. 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5fd112121df553dee061dedcac8a00ac587e42c7a9abae952b74c142f16d2

5

Documento generado en 08/04/2021 06:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	166
Radicado	0526631 10 001 2021 00130-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitantes	JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ Y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN
Tema y subtemas	DEVUELVE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

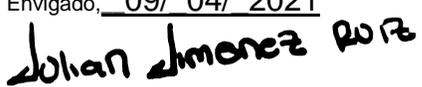
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Ocho de abril de dos mil veintiuno

Por cuanto del estudio de la presente demanda, se desprende que se trata de una **solicitud de mutuo acuerdo** de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio, instaurado por los señores JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN, asunto de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, que se tramita en única instancia de conformidad al numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, cuando remite el presente proceso por competencia a este Despacho, toda vez que sobre los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia le corresponde al Juez Promiscuo Municipal, lo anterior acorde con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., por lo tanto, se dispone devolver estas diligencias a dicho a dicho ente judicial, para que asuma el conocimiento del presente tramite instaurado por los señores JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>45</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/ 04/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b336f830a4380a749a4d8d037fba98dc52f164db58dd3bed5d8ef6483afb
33cc

Documento generado en 08/04/2021 06:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>